



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 180/2017 y 181/2017

En Madrid, a 12 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos planteados por D. XXX, Presidente del Club XXX, solicitando acta notarial relativa al voto por correo de las elecciones a la Asamblea de la RFEF y otra documentación electoral, así como la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento electoral hasta que se facilite esa información.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El 4 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por D. XXX, Presidente del Club XXX, solicitando acta notarial relativa al voto por correo de las elecciones a la Asamblea de la RFEF, así como la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento electoral hasta que se facilite esa información (expte 180/2017).

**SEGUNDO.** - El mismo día se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte nuevo recurso planteado por D. XXX, Presidente del Club XXX, en el que se reitera la solicitud de entrega del acta notarial relativa al voto por correo de las elecciones a la Asamblea de la RFEF, así como la siguiente documentación electoral:

- “- La entrega inmediata a mi disposición del Acta Notarial relativa al voto no presencial.
- Publicación en la página web de la RFEF de la documentación relativa al envío de todas y cada una de la documentación relativa al voto por correo.
- Publicación en la página web de la RFEF del censo electoral de voto por correo con especificación de aquellos que ejercieron su derecho.
- Publicación en la página web de la RFEF de la relación y exhibición de correspondencia relativa al ejercicio de voto por correo que no ha sido admitida y causas.
- Exhibición de todos los sobres de envío y certificados de los electores cuyo voto fue escrutado”.

Así mismo reitera la petición provisional consistente en la suspensión del procedimiento electoral hasta que se facilite esa información (expte 181/2017).

**TERCERO.** - El 9 de mayo la Comisión Electoral remitió a este Tribunal su informe y el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** - El Sr. XXX, Presidente del Club XXX, está legitimado para solicitar estas medidas en su condición de elector de la Asamblea de la RFEF.

**TERCERO.** - Los recursos planteados tienen por objeto la misma materia y reiteran en buena parte sus pretensiones.

**CUARTO.** - El informe de la Comisión Electoral resume la sucesión de escritos presentados por el recurrente en esta materia.

De lo allí expuesto se deduce que el miércoles 3 de mayo, esto es, el primer día hábil para poder recurrir la resolución de la Comisión Electoral de proclamación provisional de los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea General de la RFEF –publicada el domingo 30 de abril en la página web de la RFEF-, el recurrente solicitó la urgente exhibición de la documentación que se recoge en antecedentes.

Ese mismo día, por la tarde solicitó además la suspensión del plazo para recurrir aquellos actos que guarden relación con el voto no presencial y la proclamación provisional de miembros a la Asamblea de la RFEF, petición que reiteró el jueves 4 de marzo.

El jueves 4 de mayo la Comisión Electoral dictó resolución en la que señaló que durante las sesenta y dos horas que duró el escrutinio del voto por correo los interventores del Club XXX dispusieron de la posibilidad examinar ese documento, pero que, en aras de la transparencia y objetividad del proceso, aun a pesar de las dudas que le suscitaba admitir una petición que implica el acceso a datos confidenciales de los electores, accedía a la solicitud de exhibición del acta notarial relativa al voto por correo solicitada por el recurrente, dentro del horario ordinario en la sede de la RFEF aclarando que únicamente podrá acudir el interesado o persona que actúe en su nombre, sin que sea posible que acudan interventores. El resto de pretensiones así como la suspensión del procedimiento electoral fueron rechazadas.

**QUINTO.** - Entre las peticiones que hace el recurrente se incluye la de que se publique en la página web de la RFEF la documentación relativa al voto por correo, el censo electoral de los electores que solicitaron ejercer su derecho por este procedimiento, y la relación de los votos que no fueron admitidos y sus causas. Sin embargo el recurrente no ha justificado mínimamente los motivos de su pretensión, y la normativa electoral no establece dicha publicación dentro del procedimiento electoral establecido. Por otra parte, la Comisión Electoral carece de alguno de los datos solicitados, como los relativos a los votantes que ejercieron el voto por correo. Finalmente, la hipotética publicación en la web del censo electoral, carente de fundamento legal, resulta contraria a la legislación reguladora de la protección de datos personales. En consecuencia, deben desestimarse estas pretensiones del recurrente y confirmar en este punto la resolución de la Comisión Electoral.

**SEXTO.** - En relación a la solicitud por el recurrente del acta notarial relativa al voto por correo, este Tribunal advierte que, aun cuando la Comisión Electoral ha accedido a ello, los términos en que la ha reconocido la han hecho impracticable. La notificación de la resolución de la Comisión Electoral al recurrente se hizo a las 14:44 horas del día en que acababa el plazo para la presentación de recursos, por lo que el recurrente únicamente hubiera dispuesto, en el mejor de los casos, de las dos horas del horario de tarde de la sede de la RFEF (de 16:00 a 18:00 horas), lo cual resulta a todas luces imposible dada la voluminosa documentación que pretendía examinar. Lo mismo cabe decir respecto de la exigencia de que el interesado deba acudir sin posibilidad de verse auxiliado por alguna persona que lo acompañe, limitación que carece de justificación, en particular por la extensa documentación a analizar.

Por ello, el Tribunal estima parcialmente el recurso en este punto, debiendo la Comisión Electoral ofrecer de nuevo la exhibición de esta acta notarial y la documentación que contenga, en las dependencias federativas entre los días martes 16 y jueves 18 de mayo, ambos inclusive, en el horario de 9 a 14.00 horas y de 16 a 18.00 horas. Asimismo, el interesado podrá acudir asistido de quienes puedan auxiliarle en esa misión, sin necesidad de que tengan la consideración de interventores.

Transcurrido dicho plazo, el recurrente dispondrá del plazo legalmente establecido para plantear, en su caso, los recursos que estime oportunos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso en lo que se refiere al acta notarial relativa al voto por correo debiendo la Comisión Electoral ofrecer de nuevo la exhibición de esta acta notarial y la documentación que contenga, en las dependencias federativas entre los días martes 16 y jueves 18 de mayo, ambos inclusive, en el horario de 9 a 14.00 horas y de 16 a 18.00 horas. Asimismo, el interesado podrá acudir asistido de quienes puedan auxiliarle en esa misión.

Transcurrido dicho plazo, el recurrente dispondrá del plazo legalmente establecido para plantear, en su caso, los recursos que estime oportunos.

**2º.-.** Desestimar el resto de las pretensiones planteadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**